

REF.: VERBAL – SERVIDUMBRE LEGAL LEY 56 DE 1981

RAD. No. 2021-00071-00

Demandante: CELSIA DE COLOMBIA S.A E.S.P.

**Demandados: CARLOS EDUARDO ESPINOZA MARTINEZ
CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda fechado 7 de septiembre de 2021 y 23 de junio de 2022 que admitió la reforma de la demanda, interpuesto en la fecha del 30 de enero de 2023 por los demandados **CARLOS EDUARDO ESPINOSA y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, recurso del cual se observa fue enviado a la contraparte en la misma fecha.

La parte recurrente centra su recurso en manifestar que la demanda y su reforma no señalan la tensión nominal, zonas de seguridad o derecho de vía, las cuales deben estar definidas antes de la construcción de las líneas, que tampoco se acompañó el POT para determinar la pertinencia y procedencia de la construcción, y que en el área a ocupar por el trazado, ya existen viviendas habitadas por personas que pueden verse afectadas por el campo electromagnético, que en los casos que los POT no permitan la construcción de una línea aérea en zona urbana o las afectaciones por campos electromagnéticos o distancias de seguridad superen los valores establecidos en el reglamento, las líneas deben ser subterráneas, teniendo en cuenta los espacios adecuados para la ocupación y el mantenimiento, que de acuerdo al RETIE, el ancho máximo de la servidumbre debe ser el 10% de los valores señalados en la tabla de tensión nominal. Finalmente, la parte recurrente concluye que la demanda y reforma no cuenta con los criterios técnicos que permita a los demandados establecer el área de ocupación por las redes eléctricas, solo se cuenta con un valor numérico del área de ocupación sin expresarse las áreas precisas para los postes, cruzadas de línea, áreas de retiro o protección, áreas de ocupación temporal para desechos o escombros de excavaciones, etc.

VERBAL – SERVIDUMBRE ELECTRICA - RAD.: 2021-00071-00

La misma parte recurrente, mediante escrito adicional, solicita le sea concedido un término adicional para presentar dictamen pericial para la contradicción del presentado con la demanda, habida cuenta que el termino para presentar pruebas en este proceso es insuficiente, fundamentándose en el artículo 227 del C.G.P..

La parte demandante recorrió el traslado del recurso en la fecha del 6 de febrero de 2023, solicitando su rechazo al argumentar que no se cuenta con fundamento factico ni jurídico para su procedencia, dado que en la demanda, contrario a lo dicho por la parte recurrente, si está definida el área de tensión nominal para el proyecto UPME 05-2018 Subestacion Toluviejo que es de 220 kv, área de tensión, que de acuerdo al RETIE, el ancho de la servidumbre debe ser de 32 metros, es decir, 16 metros a cada lado con respecto al eje de la línea. Que este proyecto fue adjudicado mediante convocatoria pública y toda la información relacionada con el mismo puede ser consultada en el link <https://www1.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Paginas/UPME-05-2018-Nueva-subestacion-Toluviejo-220KV.aspx>

Que en la demanda está indicado que el área requerida es de 225 metros cuadrados y dentro de esta misma será el área que se utilizara temporalmente para la construcción, y que los desechos y los escombros de excavaciones en su mayoría son aprovechados en la cimentación. Finalmente señala que al parecer la parte demandada desconoce el carácter especial que comporta esta clase de procesos, al cual debe dársele tramite por estar ajustado a derecho y que la parte demandada solo puede presentar oposición es en cuanto al monto de la indemnización y si se tiene reparo a un tema distinto, tiene los mecanismos legales, los cuales son jurídicamente imposibles discutirlos dentro del presente proceso.

Una vez expuesto los argumentos de las partes, este despacho entra a definir el mismo, luego de que la parte recurrente, en aplicación de la ley 2213 de 2022, pusiera en conocimiento a la demandante del mismo y esta a su vez dio respuesta al mismo en el término de ley.

Frente al tema de estudio, el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 señala:

ARTÍCULO 29.- *Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los*

cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, indica:

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

La parte recurrente centra su intervención en señalar que la demanda y su reforma carecen de aspectos técnicos que ameritan ser tenidos en cuenta, como lo es no indicar la tensión nominal, zonas de seguridad o derecho de vía, que no se acompañó el POT, en el área del trazado existen viviendas cuyos habitantes, entre otros.

Una vez estudiadas la posturas sentadas en la presente controversia, este despacho considera que el mentado recurso no tiene vocación de procedencia toda vez que, de una parte, si se encuentra en la demanda y en la reforma la información que el demandado plural hecha de menos, como lo hace ver el demandante en su intervención como tensión nominal, zonas de seguridad, área a utilizar o a afectar con la servidumbre demandada esto es su trazado, y en segundo lugar, ciertamente los aspectos en los cuales se fundamenta el recurso son de carácter técnico que ameritan la presentación de soporte o prueba pericial que ampare de forma científica, legal y técnica lo dicho, no

siendo suficiente el dicho de la parte demandada, razón por la cual este despacho no repondrá las providencias recurridas.

Por otro lado, y como quiera que la parte demandada con escrito paralelo solicita le sea concedido tiempo adicional para presentar dictamen pericial, por ser pertinente dada la envergadura que pueda conllevar dicho informe, este despacho procederá a conceder el término de un mes a fin de que se rinda el dictamen pericial aducido.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fechas 7 de septiembre de 2021 y 23 de junio de 2022, que admitió la demanda y su reforma, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de un mes a la parte demandada **CARLOS EDUARDO ESPINOSA y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, para que presenten el dictamen pericial que soporte su intervención de inconformidad con el valor ofrecido como pago por la servidumbre.

Solicítese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI remita la lista de peritos habilitados para efectos del nombramiento del que hay lugar en este tipo de procesos según lo establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”* que recopiló entre otros el Decreto No. 2580 de 1985.

TERCERO: Reconocer al abogado **IVAN PEREIRA PEÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.505.705 y T. P. N. 146.870 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECMJDM/

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6126a47f9d68fa43aea21426469dc7e3b8f149880a25bae48808e63985507b**

Documento generado en 21/07/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>